

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 97/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/456/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/607/2016.

ACTOR: *****.



AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS; SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS Y OCTAVIO BRENA SOLIS, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/456/2017**, relativo al Recurso de **REVISION** que interpusieron las autoridades demandadas a través de su Representante Autorizado LIC. ***** , en contra de la sentencia definitiva de fecha **cinco de abril de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero, dictó en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRA/II/607/2016**, por actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, con fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, compareció el C. ***** , a demandar: **“1.- La orden de inspección con número de folio 24816, de fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis, emitido por el Arq. DAYSI NIEVES MAGDALENO, encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y supuestamente notificado por el C. OCTAVIO**

BRENA SOLIS, notificador adscrito a dicha dirección; 2.-El acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, con folio número 24815, emitida emitido (sic) por el Arq. DAYSI NIEVES MAGDALENO, encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad y supuestamente notificado por el C. OCTAVIO BRENA SOLIS, notificador adscrito a dicha dirección; y 3.- El acta de inspección con folio número 24816, de fecha doce de septiembre del dos mil dieciséis, supuestamente practicada por el inspector sin demostrarlo el C. OCTAVIO BRENA SOLIS, adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y emitida por la Arq. DAYSI NIEVES MAGDALENO, encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.”; Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/607/2016**. Se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas **Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos; Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Jefe del Departamento de Inspección de Obras y Octavio Brena Solís, Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero**, quienes únicamente dieron contestación a la demanda instaurada en su contra **los CC. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero**, según acuerdo de fecha **seis de noviembre de dos mil dieciséis**. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **ocho de diciembre de dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

3.- Que con fecha **cinco de abril de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual, declaró la **nulidad** de los actos impugnados respecto a las autoridades demandadas, **Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Jefe del Departamento de Inspección de Obras, del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero**, y de conformidad con lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos, **el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y Jefe del Departamento de Inspección de Obras, del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, dejen INSUBSISTENTE los actos que han sido declarados nulos. Asimismo, se declara el sobreseimiento del juicio por cuanto hace al C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.**

4.- Que inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, las autoridades demandadas, a través de su representante autorizado interpusieron Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala del conocimiento con fecha **nueve de mayo de dos mil diecisiete**. Admitido que fue el citado Recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/456/2017**, se turnó con el expediente respectivo al Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las **autoridades demandadas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se

incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, el **C. *******, actor del juicio al rubro citado, impugnó el acto de autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza fiscal, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos a fojas **62 a la 67** del expediente **TCA/SRA/II/456/2017, con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete**, se emitió la sentencia en el cual la Magistrada Instructora declaró la **nulidad** de los actos impugnados, en el caso concreto e inconformarse las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado, al interponer el Recurso de Revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional de origen, con fecha **nueve de mayo de dos mil diecisiete**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver el recurso que se interponga en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número **68** del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **tres de mayo de dos mil diecisiete**, por lo que el termino para interponer el recurso les transcurrió del día **cuatro al once de mayo de dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días cinco, seis y siete de mayo del año en cita, por ser días inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja número **7** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional de origen, con fecha **nueve de mayo de dos mil diecisiete**, visible en el folio **2** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179

del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas a través de su representante autorizado LIC. ***** , expresaron como agravios lo siguiente:

ÚNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representada los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia Jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando quinto, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

QUINTO.- (...)

En base a lo anteriormente expresado, se puede decir con certeza, que en el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas, no dieron cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos señalados en líneas anteriores, de acuerdo con las constancias de autos, o de su representante, así como tampoco se dejó citatorio para que el C. ** , espera al Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, situación por la cual en caso concreto se transgreden los artículos 76 fracción I y 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, así como los dispositivos 3 fracciones VI y VIII, 326, 330, 331, 332, 333, 334 y 335 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al no reunir los actos reclamados lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica. De manera que al quedar acreditadas las transgresiones a las disposiciones constitucionales y legales ya citadas, lo procedente es declarar la nulidad de los actos impugnados.”***

Estas consideraciones carecen de fundamento legal, puesto que en su contestación de demanda mis representadas DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRA, invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción VI, relacionado con el 43 y 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, toda vez que los actos se emitieron de manera fundada y motivada

conforme a derecho, observando en todo momento el respeto al gobernado así como de sus garantías de seguridad jurídica, audiencia y legalidad en razón de que mediante **acuerdo y orden de inspección de fecha 12 de septiembre de dos mil dieciséis, con número de folio 24816**, se comisionó al inspector **OCTAVIO BRENA SOLÍS, Inspector Adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos**, para realizar la visita a efecto de verificar si en el domicilio citado se encontraba una construcción consistente en un muro de piedra; verificar si cuenta con los permisos correspondientes expedidos por autoridad municipal; señalar las características técnicas del anuncio; la ubicación del anuncio con respecto a la vía pública; anotar observaciones conexas a los puntos anteriores; si **CUENTA CON LICENCIA CORRESPONDIENTE**, verificar si el anuncio se ajusta al proyecto aprobado y observaciones; de lo anterior, el inspector cerciorado de encontrarse en el domicilio ubicado en **Andador sin nombre, S/N, frente a Calle *******, **Fraccionamiento *******, se observó **Construcción de muro de piedra superficie aproximada 7.5 m2, con posible afectación vía pública, colocación de puerta de herrería superficie aproximada 4.00 m2, con posible afectación vía pública, techumbre de lámina galvanizada y muros de block superficie aproximada 6.5 m2, con posible afectación a vía pública**; en consecuencia, el inspector adscrito a esta Dirección procedió a dejar el acta circunstanciada porque al momento de la inspección **no presentó licencia de construcción**, infringiendo con los artículos 56 Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en virtud de que las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que previo a su emisión, existió el oficio de comisión, orden de inspección debidamente firmado por la autoridad competente, en el cual se señala el objeto, motivo y alcance de la inspección por lo que el juzgador debió declarar la validez de los actos impugnados tanto de la demanda así como de la ampliación de la misma, así mismo menciona que no se acredita que el crédito número 24816 del 12 de septiembre del dos mil dieciséis, se hubiera notificado a la actora o persona que se encontrara en el lugar, toda vez que no se encuentra debidamente circunstanciado, no sujetándose las demandadas al procedimiento de notificación a que se refiere el artículo 107 del Código Fiscal Municipal; tal aseveración resulta incongruente en virtud de que el procedimiento se realizó con apego a derecho cumpliendo los requisitos que establece el artículo 107 del Código en mención y dicho crédito deviene de un procedimiento administrativo del cual la parte actora tenía conocimiento con antelación en el cual se le hizo de su conocimiento que en caso de no estar de acuerdo con los hechos contenidos en el Acta de Inspección, contaba con ocho días hábiles siguientes a la realización de dicha Acta para inconformarse de la misma lo que en la especie no sucedió y con ello se acreditan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción VI y XI y 75 fracción II, y 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos invocadas por mis representadas.

Del estudio de este considerando, se aprecia una franca contradicción ya que el Juzgador se limita a transcribir los

hechos narrados por el actor en su escrito de demanda sin entrar al fondo del asunto y dolosamente señala que el DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS, todos del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, deben dejar sin efecto el acuerdo, orden y acta de inspección de fecha 12 de septiembre de dos mil dieciséis y la multa número 24816, **cuando la ley claramente señala que los inspectores no se consideran como una Autoridad Municipal, haciendo mención que las funciones y atribuciones que estos ejercen, recaen en la responsabilidad del Titular de esta Dependencia Municipal, para tal efecto transcribo el artículo 5º del Código Fiscal Municipal:**

ARTÍCULO 5º.- Son autoridades fiscales municipales:

- I.- Los Ayuntamientos.**
- II.- Los Presidentes Municipales.**
- III.- Los Síndicos Procuradores.**
- IV.- Los Tesoreros Municipales.**

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio, por lo que a mis Representadas DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

IV.- Del estudio que esta Sala de Revisión realizó a las constancias de autos, encontró que el actor demandó: “1.- La orden de inspección con número de folio 24816, de fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis, emitido por el Arq. DAYSI NIEVES MAGDALENO, encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y supuestamente notificado por el C. OCTAVIO BRENA SOLIS, notificador adscrito a dicha dirección; 2.-El acuerdo de fecha

nueve de septiembre de dos mil dieciséis, con folio número 24815, emitida emitido (sic) por el Arq. DAYSI NIEVES MAGDALENO, encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad y supuestamente notificado por el C. OCTAVIO BRENA SOLIS, notificador adscrito a dicha dirección; y 3.- El acta de inspección con folio número 24816, de fecha doce de septiembre del dos mil dieciséis, supuestamente practicada por el inspector sin demostrarlo el C. OCTAVIO BRENA SOLIS, adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y emitida por la Arq. DAYSI NIEVES MAGDALENO, encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.”.

También se advirtió, que al resolver en definitiva, la Magistrada de la Primera Sala Regional, declaró la **nulidad** de los actos impugnados, porque consideró que las autoridades demandadas no cumplieron con los requisitos que señala los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de las garantías de audiencia y seguridad jurídica, de lo anterior, al quedar acreditadas las transgresiones a las disposiciones constitucionales y legales citadas, dio lugar a acreditarse las causales de nulidad previstas en las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por lo que, al no estar de acuerdo con el sentido de la sentencia controvertida, las autoridades demandadas, a través de su representante autorizado, vía conceptos de agravio expresaron, **como único agravio** es la sentencia que dictó la Magistrada de Instrucción porque viola en perjuicio de su representada los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de congruencia jurídica que debe contener toda sentencia.

Así también señaló la parte recurrente que en la contestación de demanda el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, Jefe del Departamento de Inspección de Obra, invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción VI, relacionado con el 43 y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, toda vez que los actos se emitieron de manera fundada y motivada conforme a derecho, observando en todo momento el respecto al gobernado así como sus garantías de seguridad, audiencia y legalidad.

Ahora bien, el concepto de agravio vertido por la parte recurrente, a juicio de esta Sala de Revisión, resulta infundado y por lo mismo inoperante para revocar o modificar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

Pues, como se advirtió la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero de este Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado, al resolver el expediente número **TCA/SRA/II/456/2017**, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, es decir, cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, que debe contener toda clase de sentencias, debido a que la Juzgadora hizo una fijación clara y precisa de la Litis la cual consistió en el reclamo que formuló el C. ***** , respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, que se originó con motivo de la demanda y la contestación misma que la autoridad reconoció al producir contestación a la misma.

De lo anterior, se advierte que la sentencia que emitió la A quo sí cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.-La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Dispositivos legales que imponen el deber al Juzgador para cuando emita sentencia definitiva no debe dejar de observar los principios de estricto derecho de congruencia y de exhaustividad.

De igual manera, de la sentencia impugnada por la parte actora se observa que se realizó el examen y valoración adecuadas de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración y de su decisión para determinar la nulidad de los actos impugnados, pues en el caso sujeto a revisión es preciso señalar que de acuerdo a las constancias que obran en autos, se observa que la Encargada de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, al producir contestación a la demanda señaló textualmente lo siguiente: ***“la actora omite manifestar y señalar la existencia de un Citatorio de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el cual se fue atendido por una persona de sexo masculino quien dijo ser vecino del C. ***** , propietario del bien inmueble ubicado en Andador sin nombre, S/N, frente a Calle ***** , Fraccionamiento ***** , en el que solicita se entregue dicho citatorio a la persona buscada, para que se sirva esperar al inspector antes mencionado en su domicilio el día 12 de septiembre a las 11:30 horas del dos mil dieciséis con la documentación que autoriza el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, para la construcción que ejecuta.”***, (visible a foja 49); sin embargo, no obstante que niega la falta de formalidad en la notificación y que ofreció como prueba la marcada con el número II (visible a foja 55), la autoridad no adjuntó a la contestación de demanda, ninguna prueba que acredite su afirmación la cual le correspondía acreditarlo; luego entonces, si las demandadas durante la secuela procesal no acreditaron que las notificaciones se hayan practicado en términos del artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, es claro que los actos impugnados los emitieron en contravención a los artículos los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de las garantías de audiencia y seguridad jurídica, relativo al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, así como la violación indebida aplicación e inobservancia de la ley, es decir, se violento la garantía de seguridad jurídica, el cual debe derivarse de un mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado, solo y únicamente de esa manera se puede observar la legalidad del acto de autoridad, dado el caso contrario se está ante la eminencia de actos revestidos de ilegalidad, pues de las constancias que

obran en autos del expediente principal al rubro citado, no se advierte que las demandadas hayan cumplido con dicha garantía.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado.

Así también, el artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, señala lo siguiente:

ARTICULO 107.- Las notificaciones se harán:

II. A los particulares;

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, **a falta de ambos,**

el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

De lo que se concluye que las autoridades demandadas no dieron cumplimiento al artículo antes señalado, pues de acuerdo a las constancias de autos, no se advirtió que se haya requerido la presencia de la parte actora, o de su representante, así como tampoco hay constancia que se haya dejado citatorio para que el C. ***** se sirviera esperar al Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que en el caso concreto se transgredieron los artículos ya citados con antelación; ante tal situación y cumpliendo con la legislación local que regula el procedimiento administrativo en el cual establece que las resoluciones que dicten las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberán ser claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente administrativo, a fin de cumplir con los principios de congruencia y de exhaustividad referidos.

Al efecto es de citarse la tesis aislada con número de registro 803, 585 consultable en la página 27, volumen cuarta parte, CV del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que a la letra dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.- El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelva el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; se impone confirmar la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TCA/SRA/II/607/2016, por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados y por ende inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas a través de su Representante Autorizado LIC. ***** , a que se contrae el toca número **TCA/SS/456/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **TCA/SRA/II/456/2017**, por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

**MTRA OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/456/2017, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/456/2017, promovido por las autoridades demandadas a través de su Representante Autorizado LIC. JULIO CÉSAR HIGUERA CORTEZ.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/456/2017
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/607/2016**